

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2021 00577 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, se tiene que este juzgado mediante auto del 12 de julio de 2021², libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR S.A.S., y JOSE YESID TRIANA, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del aludido proveído, pagaran las sumas a que él se refiere y diez (10) para presentar excepciones. Términos que corrían conjuntamente.

JOSE YESID TRIANA, se notificó como persona natural y como representante legal de COLOMBIANA DE ALIMENTOS NATUR S.A.S., conforme a lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022³ y el artículo 300 del C.G.P., quienes dentro del término de traslado guardaron silencio.

A esta demanda se le viene dando el trámite previsto en el estatuto procedimental civil para este tipo de conflictos, y la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. No se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida, siendo del caso proceder conforme lo dispone la norma que a continuación se cita.

Establece el numeral 2º del artículo 440 del C.G.P., que: *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 12 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

TERCERO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$10'700.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la

¹ Dto pdf 42 exp dig.

² Dto pdf 20 Ibidem.

³ Dto pdf 39 Ib.

liquidación (art 366 del C.G.P., literal "b" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ